

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposición, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, esponiendo de palabra las razones en que la funde, y añadiendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el Gremio constituido en jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fueran atendidas,

se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuotas, serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Gefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una Junta administrativa, constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se espondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en

los párrafos segundo y tercero del artículo 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, estendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Gefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se estienda diligencia que firmará el propio Gefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra numeracion.

El Gefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Quando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Gefe de la Administracion económica señalará al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Gefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Gefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que conti-

núen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Quando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Gefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Gefe de la Administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirá en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Gefes de la Administracion económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, ias los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias mas.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán au-

(1) Véanse los números 77 y 78.

torizados por todos los Vocales que concurrán a la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la Administración económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola escepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelación que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Gefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulación.

Art. 92. La apelación respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de par-

tido, se entablará ante el Gefe de la Administración económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado espuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los arts. 78 y 79.

Art. 93. Los Gefes de la Administración económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelación de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolución á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolución del Gefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelación ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demas que corresponda, con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Gefes de la Administración económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado espuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los casos espresados en el art. 94.

Los recursos de apelación se presentarán en la Administración económica de la provincia en la forma que previene el artículo 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demas determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelación, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Gefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 12.

Quando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia para que los funcionarios espresados la estienan y acompañen también á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se

formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que corresponda, se aprobarán por el Gefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Gefe económico á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuación de las copias respectivas su aprobación, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Gefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instrucción.

CAPITULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 100. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobación administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instrucción de estos expedientes designarán los Gefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas á propósito.

Quando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobación deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Gefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo Juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comisión ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobación, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demas casos, ó sea cuando la designación del empleado se verifique por el Gefe de la Administración económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administración en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Gefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certifica-

dos en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobación administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Quando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Gefes de la Administración económica lo harán asi constar por medio de otra certificación, que también expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las espresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que espresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirá que firme la notificación, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin escusa alguna, autorización para que el agente administrativo pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrandolo si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorización solicitada, el representante de la Administración acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Gefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, con oficio de 28 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue: Excelentísimo señor: Autorizado el Gobierno por el art. 1.º de la ley de 23 del corriente para negociar, entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitaren; y siendo necesario conocer en un término breve cuáles son los que se encuentran en ese caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavía la negociacion de sus bonos y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince dias, pasados los cuales se servirá V. E. remitir á este de Hacienda una relacion que comprenda todas las corporaciones que hayan contestado afirmativamente. Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicacion, se ha servido disponer que por conducto de V. E. se haga saber su contenido á la Diputacion y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándose el término de cinco dias para que dentro de él manifiesten si desean ó nó la negociacion de sus bonos, expresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociacion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inmediato cumplimiento, esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remision á este Ministerio de los datos que se le reclaman por el de Hacienda.»

Y en su virtud he acordado publicar la preinserta orden superior en este periódico oficial, para que en el precitado plazo de cinco dias los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, me remitan copia certificada del acuerdo que sus respectivas corporaciones adopten so-

bre el particular, cuidando de que en dicho documento se comprendan todos los datos que desea la superioridad.

Madrid 1.º de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 419.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cumplidos cuyos nombres y señas se expresan, los cuales han quebrantado la pena accesoria de vigilancia; poniéndolos á mi disposicion caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Cayetano Ferreiro Lopez (a) Civil, natural de San Martin, provincia de Lugo, hijo de Francisco y Rosa, de 42 años, casado, jornalero, su estatura 5 pies, una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, barba poblada; color moreno.

Antonio Vallejo San Pedro Riera, natural de la Pola, provincia de Oviedo, hijo de José y María, de 34 años, casado, jornalero, estatura 4 pies y 10 pulgadas, pelo y ojos negros, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color trigueño.

Anselmo Sanchez Aguilera, natural de Ventas, provincia de Toledo, hijo de José y Luisa, de 46 años, casado, capataz de caballería; de estatura 5 pies, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno.

Eusebio Gonzalez Masino, natural de Santander, hijo de Benito y Francisca, de 25 años, soltero, jornalero, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca idem, barba poblada, color bueno.

Pedro Dueñas Fernandez, natural de Zamora, hijo de Ildelfonso y Tomasa, de 41 años, casado, jornalero, estatura 5 pies una pulgada, pelo y ojos negros, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color moreno.

Tomás Espósito Gonzalez, natural de Granda de Abajo, provincia de Oviedo, hijo de N. y de Manuela, de 21 años de edad, soltero, jornalero.

Isidoro Martinez Sanchez, natural de Sepulcro de Hilario, provincia de Salamanca, hijo de Miguel y Estefanía de 38 años, soltero, jornalero.

Josefa Iglesias García, natural de Salliente, provincia de Santander, hija de Juan y Carmen, de 24 años, soltera, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara y boca id., color moreno.

Madrid 31 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Número 425.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Lorenzo Nuñez Monreal, hijo de Antonio y Juana, de 50 años de edad, natural de Ontur, provincia de Albacete, casado, empleado, su estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara y barba id., color sano; poniéndole á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 1.º de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta, el suministro de 4200 metros de mallorquina y 1700 de retor, para construir 1500 trages de verano, con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas, que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago, ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 278 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 4200 metros de mallorquina y 1700 de retor, bajo el tipo de 476 milésimas de escudo el metro del primero y 462 el del segundo, debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciada en la *Gaceta de Madrid*, á las dos de la tarde, en la sala de Sesiones de la Diputacion provincial, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil, ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 4200 metros de mallorquina y 1700 de retor, para construir 1500 trages de verano, con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital.

1.º El contratista entregará dentro de los quince dias posteriores á la aprobacion del contrato, al Director del Hospicio, 420 metros de mallorquina y 1700 de retor para forros, cuyo total importe le será satisfecho en el mismo Establecimiento.

2.º La mallorquina ha de ser enteramente igual en su anchura, tejido, clase y color á la muestra que hay de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y en la del Hospicio. La tela de los forros ha de ser de retor, de 54 pulgadas de ancho, ó igual á la muestra que existe de manifiesto en los mismos puntos.

3.º Se fija como tipo la cantidad de 476 milésimas de escudo por cada metro de mallorquina y el de 462 milésimas de escudo por cada metro de retor para forros.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 278 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten,

despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista, faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó im-

pidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindiendo el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*, advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 4200 metros de mallorquina y 1700 de retor, para construir 1500 trages, con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, se comprometo á suministrar dichos géneros con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.

A las doce del dia 17 del mes de abril próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion económica y

Ayuntamiento de Alcalá de Henares, subasta pública para arrendamiento por tres años de los pastos que contienen los terrenos que se espresan, procedentes de bienes de propios, en quiebra de los señores don Luis y don Rafael Bertran de Lis; bajo el tipo de 1508 escudos de renta anual, por las dos suertes.

Número 115 (segundo y tercero) del inventario.—Segunda y tercera suertes de la dehesa llamada Barranco del Lobo, la primera de cabida 650 fanegas; linda N. con la cañada general del abrevadero, al M. con la raya término de Anchnelo, L. con la primera suerte de dichos terrenos y P. con la tercera. La tercera suerte tiene 575 fanegas de cabida y linda N. con la suerte anterior y rio Henares, M. raya término de Anchnelo, L. con la segunda suerte y P. con el cuarto cuartel de los Barrancos.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, suscritos con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito de la décima parte del enumerado tipo de subasta; cuyos documentos se presentarán en la Seccion 3.ª de esta mencionada Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde estan de manifiesto los pliegos de condiciones, que pueden examinar las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Si al abrir los indicados pliegos resultaren iguales dos ó mas proposiciones, se procederá en el acto á una puja á la llana, por espacio de diez minutos, exclusivamente entre los firmantes ó personas que legalmente les representen; adjudicándose al mejor postor.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Geft económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que habita en la casa número..... de la calle..... por la presente se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de pastos de las segunda y tercera suertes de la dehesa Barranco de Lobo, por la renta anual de..... (cantidad en letra y no guarismo) con sujecion á las demás condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

ARTILLERIA.

Parque de Madrid.—Junta Facultativa económica.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de 500.000 cajas de carton para paquetes de cartuchos metálicos, 1300 kilogramos de cera comun y 125 litros 630 mililitros de aceite, necesarios para las labores de esta Dependencia, se anuncia al público que aquel acto tendrá lugar el dia 9 del próximo abril, á las dos de su tarde, en el despacho del señor Director de este establecimiento, bajo los precios límites respectivamente de 14 milésimas caja, 2,173 escudos kilogramo de cera y 0,440 escudos litro de aceite, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion con sujecion al cual se ha de efectuar la subasta en la oficina del Detall de este Parque, todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y por separado por cada uno de los artículos que se subastan y se arreglarán literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado

del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artillería de Madrid, tal cantidad de tal artículo se comprometo á efectuar la entrega al precio de..... escudos..... milésimas (espresando las cantidades, en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor).

Madrid 25 de marzo de 1870.—El Oficial segundo Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Félix H. de Corcuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia por el presente, que en 4 de enero de 1855 falleció en esta villa doña Teresa Diaz de Rojas, de estado soltera, de 57 años de edad, sin haber otorgado disposicion testamentaria, y se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez se concede, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por don Juan Antonio, doña Francisca y doña Patrocinio de Pando, sobrinos de dicha señora, sobre que se les declare herederos abintestato de la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1870.—Basilio Montoya.—681.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada d l infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos procedentes del concurso voluntario de don Marcelino Bilbao, tasados en la suma de 146 escudos 400 milésimas, teniendo lugar el remate el dia 7 de abril próximo y hora de la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el local de dicho Juzgado, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Escribano, Benito Cepeda.—680 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, su fecha 22 del mes actual, dictada en autos ordinarios promovidos por doña Francisca Perez de Barradas, viuda de don Luis Villavicencio, con don Eduardo y don Alejandro Fonsansoro y otros, sobre reintegro de ciertas sumas, se ha acordado tener por acusada la rebeldía al don Alejandro Fonsansoro; por decaído el traslado que se le tiene conferido en dichos autos, y por contestada por su parte la demanda.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Escribano actuario, Antonio Garcia.—678.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de

mi cargo y Escribanía del que autoriza, penden autos de concurso voluntario de acreedores de Sebastin Reviejo Blandin de esta vecindad, en los que se ha acordado por auto de 15 del actual convocar á junta de acreedores para el dia 7 de abril próximo; advirtiendo que los acreedores deben presentarse con sus respectivos títulos de crédito, bajo apercibimiento, de no ser admitidos.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento del público y efectos consiguientes.

San Martin de Valdeiglesias 18 de marzo de 1870.—José Antonio Fernandez.—José Romero y Albacete.—677.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de triple número de mayores contribuyentes, ha acordado subastar para cubrir el deficit del presupuesto municipal los artículos de vino, aguardiente, jabon, tocino y aceite y sal, señalando para su único remate el dia 2 del próximo mes de abril, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, por los tres meses desde el dia de la subasta hasta el 30 de junio próximo y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, hasta el acto del remate.

Belmonte de Tajo 27 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Leandro del Amo.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 536 fanegas 11 celemines, 2 cuartillos de trigo, en lotes de 50 fanegas, y 130 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos de avena en dos lotes, existentes ambos granos en los almacenes de la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cu o acto tendrá lugar en este Centro directivo y en aquella Administracion el dia 8 del próximo mes de abril, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5000 delgados, divididos en lotes de 4000, 5000 y 10.000 los primeros y en dos de 2500 los segundos, con la rebaja de 200 milésimas de escudo en cada ciento de ladrillos del precio en que han sido tasados, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, donde existen, el dia 8 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870